



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO DUSSAN LÓPEZ
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
RADICACIÓN	41001310300320230009800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por LUIS EDUARDO DUSSAN LÓPEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

El accionante LUIS EDUARDO DUSSAN LOPEZ manifiesta que el 06 de septiembre del 2021 presentó demanda reivindicatoria, la cual fue admitida por el Juzgado accionado el 13 de octubre del 2021, otorgándole el trámite de proceso verbal sumario. Expone que la parte demandada fue notificada y que esta guardó silencio, por lo que el 08 de agosto del 2022 el Juzgado ordenó realizar la audiencia única según el trámite procesal otorgado. No obstante, según expresa, la diligencia ha sido reprogramada cuatro veces bajo diferentes argumentos.

Señala que conforme dispone el artículo 392 del C.G.P., ha presentado diferentes memoriales solicitando al despacho dar por terminado el proceso anticipadamente, debido a la ausencia de pruebas que hay por parte de la demandada, pero que el Despacho accionando no se ha pronunciado sobre aquellas solicitudes, sino que ha reprogramado las fechas de audiencia.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

El accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, por medio de su titular, el Dr. JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ expuso que el día 30 de noviembre del 2022 se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento, pero que, dentro de la misma no se adelantó la última etapa en atención a la inasistencia de la parte demandada, decisión esta notificada en estrados y debidamente sustentada. Que, además, se ha reprogramado en dos ocasiones por situaciones motivadas, la primera en octubre del 2022 por causa de inventario que estaba adelantando el titular del Despacho con su equipo de trabajo ya que se encontraban en el vencimiento del término para reportar la estadística del tercer trimestre de dicha anualidad. La segunda en el mes de abril del 2023, porque en esa semana se acordó realizar la visita anual calificación factor organización del trabajo,

por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, refiriendo que esta visita requiere preparación y disponibilidad del titular del Despacho.

Sostiene el Dr. RODRÍGUEZ SANCHEZ que frente a estas dos (2) solicitudes de reprogramación no se interpuso recurso alguno de reposición por parte del apoderado del ahora accionante, por lo que argumenta, no puede el actor desdibujar la naturaleza del trámite constitucional de la acción de tutela, para controvertir decisiones que en ningún momento ha atacado su apoderado a través de los recursos que la normativa procesal le otorga. Por otro lado, menciona que no puede el aquí accionante, simplemente que, porque considera que a su juicio la sentencia que se llegue a dictar "no reviste de gran complejidad", se dicte per se una sentencia anticipada, porque en su consideración, en el presente caso no aplica por haberse decretado oficiosamente los respectivos interrogatorios de parte. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Así mismo en la acción constitucional que nos ocupa se ordenó mediante auto del 25 de abril de 2023 la vinculación de la demandada dentro del proceso civil señora BEATRIZ SILVA VARGAS realizándose el envío a su dirección física Calle 23 A Sur No. 37 B 09 de la Ciudad de Neiva, sin que la vinculada hubiera presentado escrito de contestación a la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida contra el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En el caso en estudio, le atañe a esta sede Judicial determinar si el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE vulneró el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, al reprogramar en cuatro (04) ocasiones la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para dar solución al anterior planteamiento se examinarán los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales y a continuación, se examinará el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable tales normas, tras considerar que se vulneraba la

autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexequibilidad de las anteriores normas, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que si bien por regla general la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, se convierte en el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

En relación con la configuración de una vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.
(.....)

« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se

configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. **Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.** » negritas fuera del texto original.

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa

humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo, y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

2. Al examinar el caso concreto, se encuentra que la controversia planteada por el accionante se centra en cuestionar la decisión proferida por el Juzgado accionado por medio de la cual ha reprogramado en cuatro (04) oportunidades la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., al considerar que las mismas desconocen su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta el reclamo del actor, a continuación, se relacionan las actuaciones que resultan relevantes para resolver el problema jurídico planteado y que fueron desarrolladas por el Juzgado Accionado en el proceso verbal reivindicatorio con radicación 2021-772 promovido por LUIS EDUARDO DUSSAN LOPEZ en contra de BEATRIZ SILVA VARGAS:

- De conformidad con la copia del expediente remitida por el despacho convocado, se observa que el 03 de septiembre de 2021 fue presentada la demanda reivindicatoria de dominio.
- Mediante auto del 13 de octubre de 2021 el juzgado accionado admitió la demanda.
- El 18 de enero de 2022 el juzgado accionado señaló que: "vencido el silencio el término para comparecer a la parte demandada BEATRIZ SILVA VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS al proceso Declarativa Verbal de LUIS EDUARDO LOPEZ DUSSAN., actuando a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el juzgado designa como curador ad-litem a la Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, abogada en ejercicio según el Consejo Seccional de la Judicatura quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio".
- Mediante auto del 24 de enero de 2022 dispuso dejar sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 13 de octubre de 2021, en el que ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
- Mediante PDF 006 se observa constancia de notificación personal recibida por la parte demandada BEATRIZ SILVA VARGAS.
- Mediante auto del 21 de febrero de 2022 el juzgado accionado designa como curador ad-litem al Dr. MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ y dentro del mismo auto dispuso tener por notificada a la demandada BEATRIZ SILVA VARGAS.
- El 19 de mayo de 2022 mediante auto dispuso requerir al curador ad-litem designado.
- El 19 de julio de 2022 el curador ad-litem contesta demanda.
- El 18 de agosto de 2022 el juzgado accionado mediante auto dispuso decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia.
- El 05 de octubre de 2022 el juzgado accionado mediante auto motivado y teniendo en cuenta que el "despacho judicial se encuentra realizando inventario

físico y digital, atendiendo el reporte de la estadística trimestral" dispuso fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de instrucción para el 30 de noviembre de 2022.

- Mediante auto de 1 de febrero de 2023 el Juzgado accionado mediante auto convocó a nueva audiencia para el día 19 de abril de 2023
- Por último, mediante auto del 13 de abril de 2023, dispuso previa motivación a fijar nueva fecha para audiencia.

En atención a las actuaciones procesales desarrolladas en el curso del proceso verbal sumario, este despacho no evidenció irregularidad en el trámite de la actuación, ni las decisiones atacadas por el accionante lucen arbitrarias y caprichosas, por lo que todas las actuaciones desarrolladas al interior del proceso se han llevado a cabo sin infringir ningún derecho fundamental al accionante, pues aunque la audiencia en efecto ha sido reprogramada de manera motivada, también es cierto que los autos atacados por la parte actora no han sido impugnados por el accionante a través de los recursos ordinarios previstos en el C.G.P., circunstancia que torna en improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO DUSSAN LÓPEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ